

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ELISEO GALLEGOS VASCO
DEMANDADO: NOEL LUIS CAMACHO PINZÓN
RADICACIÓN: 2020-00188-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD – ACEPTA RETIRO DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 92 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRC

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d22ae95b59f794d60c3d7cb7c79d6ab00501670d377a30af269192cab1d709f
Documento generado en 29/07/2020 05:52:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES
DEMANDADO	JUAN CARLOS SILVA SOLANO Y NELLYRETH ACOSTA MURCIA
RADICACIÓN	2015-00004 FOLIO 127 TOMO XXVI
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

La apoderada judicial del demandante presenta renuncia al poder que le fuera conferido por éste y a su vez el accionante constituye nuevo abogado para que continúe representando sus intereses en este asunto, por tanto, teniendo en cuenta que ambos escritos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el señor JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, a la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, conforme a la manifestación expuesta por dicha profesional del derecho.

Ordenar la expedición de copias del presente expediente en la forma y términos requeridos por la citada abogada y a su costa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NORVEY ALEXIS OROZCO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.290.779, expedida en El Líbano, Tolima, portador de la tarjeta profesional 247.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.626.233, para actuar en este proceso, conforme al mandato dado.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, realícese el registro de esta novedad, en el Sistema Computarizado y programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfa6dbc1f031a9e854d3ed760ccd5746c75bd70a8fd1de7d789ea36772f3999

Documento generado en 27/07/2020 02:48:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **CLEIVER RUBIANO GONZALEZ**
Radicado: No. 2020-00208-00

INTERLOCUTORIO No.-

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTA S.A. pretende la ejecución forzosa de crédito a su favor contenido en los pagarés No. 457420512, No. 2545133012, No. 359261479 y No. 1117512579, garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública No. 604 del 22 de marzo de 2019, suscrita en la Notaria Primero del Circulo de Florencia.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y tanto los pagarés como la escritura pública allegada cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y del certificado de Tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-102067, allegados con la demanda, se establece que la propiedad está en cabeza del demandado, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en este caso la obligación es clara, expresa y exigible a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por su Gerente Jurídico JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, y en contra del señor

CLEIVER RUBIANO GONZALEZ , como deudor, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

1). \$4.368.896,66, por concepto de capital derivado de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré N° **457420512**, más los intereses moratorios que serán liquidados de acuerdo a la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). \$14.212.221,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré N° **457420512**.

3). \$166.466.824,72, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **457420512**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4). \$33'591.630.00, por concepto saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° **2545133012**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5). \$23'915.626.00, por concepto saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° **359261479**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6). \$102'890.551.00, por concepto saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° **1117512579**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto; así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 5A Sur No. 13A-44, urbanización Villa Carola, de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, cuyos linderos constan en la escritura pública No.

604 del 22 de marzo de 2019, suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Florencia-Caquetá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 420-102067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá. Líbrese el respectivo oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que inscriba el embargo aquí decretado y expida el certificado de tradición y libertad a costa de la parte interesada.

El Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad elaborará el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

dc.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d405042ffe501d4a24061e4fc54fe18b697ef3eb33bb44d8972112a06e19bb

Documento generado en 29/07/2020 05:58:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL –Resolución de Contrato-
Demandante: **EVA JIMENEZ ARROYO**
Demandado: **JARRISON VARGAS RUIZ**
Radicado: No. 2020-00193-00

INTERLOCUTORIO No.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia y encontrando que reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89, 368 y 621 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda Verbal –Resolución de Contrato-, promovida por la señora **EVA JIMENEZ ARROYO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JARRISON VARGAS RUIZ**, mayor de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al doctor SAMUEL ALDANA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

dc.

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8956645a62f208f780e13f05893fcc372d7b4d360235bfc844a8586e6399ba0d

Documento generado en 27/07/2020 04:59:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILÁSER S.A.
RADICACIÓN: 2018-00384-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN N° 22

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes mediante memorial allegado el 25 de febrero de 2020, sobre la petición de requerimiento al apoderado de la Clínica Mediláser para que informe los datos del neurólogo contratado por la entidad para rendir el dictamen pericial decretado de manera oficiosa por el despacho.

Debe advertir el Juzgado que no es procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada, en razón a que de conformidad con lo ordenado en la audiencia realizada el 21 de enero de 2020, se les concedió a las partes el término de siete (07) días hábiles para que informaran si había llegado a un acuerdo para la contratación del perito. Así las cosas, ante el silencio de las partes en el término concedido, éste despacho entiende que no fue posible hacerlo de común acuerdo y que en tal sentido, cada extremo procesal allegará el dictamen pericial por su propia cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes mediante memorial allegado el 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

DRC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO TORRES LUGO
RADICACIÓN	2015-00002 FOLIO 028 TOMO XXIV
AUTO	TRÁMITE 0141

Atendiendo la petición que antecede, teniendo en cuenta que mediante resolución número RQ 00982 de fecha 27 de septiembre de 2017, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, se efectuó el levantamiento de la medida de protección jurídica que afectaba el predio con matrícula inmobiliaria 420-9118 trabado en este asunto y realizada una revisión detallada al expediente de donde se deduce que no se presentan causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso.

SEGUNDO: Señalar el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 P.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar, o en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, entre ellos, el nombre dirección y número de teléfono del secuestre quien deberá mostrar el bien objeto de la subasta a los interesados. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e265182e6b787ec945888c163e92f97c5d6dfeedea4b10ba04388289f93b21a

Documento generado en 27/07/2020 03:02:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	MARIA LUISA HURTATIS ABELLA y OTROS
DEMANDADO	EPS CAFESALUD S.A. y OTROS
RADICACIÓN	2019-00212-00
PROVIDENCIA	TRÁMITE

El apoderado de la parte accionante solicita se ordene el emplazamiento de la EPS MEDIAMAS argumentando que el 24 de enero de 2019, la empresa de correo hace devolución de la notificación por aviso, la demanda y sus anexos, en razón a que la entidad demandada se negó a recibir la correspondencia.

Para resolver, se dirá que el artículo 293 del CGP indica que procede el emplazamiento cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

Por su parte, el artículo 291 ibídem numeral 4, establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al emplazamiento.

Como se observa, la situación fáctica planteada por el apoderado de la parte actora no encaja en las disposiciones procesales citadas, por lo que se negará la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de tal manera que estableció entre otras, reglas relativas a las notificaciones personales que debe usar en este asunto la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento a la EPS MEDIAMAS

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que las notificaciones personales que estén pendientes de realizar, se hagan a la luz del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, respecto a la EPS MEDIAMAS entidad privada vigilada por la Supersalud, dicho trámite deberá cumplirse a través del correo electrónico que ella haya dispuesto para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5ccb6ec1748bb6f9b789b094031ef65b9c0b44b356d72b5bbf12493185e5e0

Documento generado en 29/07/2020 09:45:43 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO RODRIGUEZ SANDOVAL
RADICACIÓN	2008-00169 FOLIO 055 TOMO XVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

En apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, solicita se requiera al Grupo de Automotores de la policía Nacional, para que informe sobre los resultados de la orden de retención del vehículo de servicio particular, placas ICK-976, denunciado como de propiedad del demandado, lo cual no es recibo por cuanto, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, se resolvió favorablemente petición similar o en el mismo sentido, sin que el citado profesional del derecho retirara la comunicación librada para tal efecto.

Ahora, con el fin de hacer efectiva la orden dada en el proveído citado en el párrafo anterior, se dispondrá nuevamente la elaboración del oficio de rigor a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la petición efectuada por el procurador judicial de la parte activa, de acuerdo a las motivaciones expuestas en antecedencia y como consecuencia de ello, se le solicita que oportunamente retire los oficios emitidos para dar cumplimiento a lo pretendido.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrense nuevamente Comunicación al Jefe de la Unidad de Investigación de Automotores de la SIJIN Departamento de Policía de Carreteras – Caquetá, para que de manera inmediata informe sobre las gestiones realizadas y haga efectiva la inmovilización del vehículo embargado en este asunto, con placas ICK-976, tipo campero, marca SANGYONG, modelo 2007, línea KYRON D20DT CH, motor 66495012519726, chasis KPTSOA1KS7PO948777, de propiedad de ALBERTO RODRIGUEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.360.394.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad6004f4b3bee214dd6bfda396034ee4fbac09ff6d5259fef81cecedea11552

Documento generado en 27/07/2020 03:41:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO	SAMUEL GONEZ TEJADA
RADICACIÓN	1998-00137-00 FOLIO 237 TOMO XII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Vienen las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud efectuada por la parte demandada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora AMPARO GOMEZ DE OSORIO, actuando en representación en su señor padre y demandado SAMUEL GOMEZ TEJADA, constituye apoderado judicial y éste a su vez, con base en tal mandato, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y su respectivo archivo.

Para fundamentar su petición, el citado abogado, aporta certificado expedido por la compañía CREAM PAÍS S.A., NIT- 800-221-624-6, en donde se hace constar que el señor SAMUEL GÓMEZ TEJADA, 1.603.976, como deudor de la obligación número 20733970972, se encuentra a PAZ Y SALVO, por todo concepto, cuya fecha de cancelación ocurrió el 1 de septiembre de 2017.

Como puede observarse, quien ostenta la calidad de actual cesionaria y demandante en este asunto, es la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A., más no la compañía CREAM PAÍS S.A., NIT- 800-221-624-6, situación que imposibilita dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, cuando señala expresamente que el escrito que acredite el pago de la obligación demandada, debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, actualmente seguido por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, contra SAMUEL GÓMEZ TEJADA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JEHISSON MUÑOZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.525.392 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional número 281.532, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado de la señora AMPARO GÓMEZ DE OSORIO, quien a su vez concurre en representación del demandado SAMUEL GÓMEZ TEJAD, según poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1078ea70e153bf5d734baf1e6b13c7be4ca6a6e0fa4d41fe27e5bff9adcf49ad

Documento generado en 27/07/2020 03:53:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	JOSE GERARDO CRUZ ARTEAGA
RADICACIÓN	2009-00057 FOLIO 113 TOMO XII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

DISPONE:

REQUERIR a la señora MARLENY HERMIDA SERRATO, secuestre designada en este asunto, para en el término de diez (10), contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del vehículo automotor marca MITSUBISHI, línea Colectivo Canter, color blanco y negro, placas XYD- 433, que se encuentra bajo su custodia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, libre la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd2f0fcd8f1f667d52bc83457ef5bc7e3fa96a74306e2e227905e23bab3485b

Documento generado en 27/07/2020 04:03:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO GANADERO, hoy BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA
RADICACIÓN	1997-00012 FOLIO 012 TOMO I
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del trámite del presente proceso, se pudo establecer el fallecimiento del demandado señor MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA, razón por la cual mediante proveído calendado 27 de octubre de 2017, se puso en conocimiento de la parte activa la situación advertida y al mismo tiempo se requirió a ésta para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de dicho auto, proporcionaría la información correspondiente a la identificación y localización de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes y/o los herederos del causante, en procura de continuar el presente procedimiento, decisión que fue notificada personalmente a la parte interesada el 14 de diciembre de 2017, con oficio número 4975 de fecha 17 de noviembre de ese mismo año – folios 117 – 120 cuaderno 1 -.

Ante el incumplimiento de la parte demandante a la orden señalada en antecedencia, con auto de fecha 14 de marzo de 2018, se dispuso requerir por segunda vez, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, a dicha entidad bancaria, para que acatara el citado mandato, so pena de la declaración de terminación del proceso. – folio 121 cuaderno 1 -

En escrito adosado al folio 122 del presente cuaderno, el Banco BBVA, antes Banco Ganadero, manifiesta que verificada su base datos, “no aparece información de algún familiar del señor MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA (Q.E.P.D).”.

De acuerdo con la manifestación anterior, el Juzgado, en aplicación al artículo 160 del Código General del Proceso, en auto de fecha 10 de abril de 2018, ordenó al demandante que efectuara la notificación por aviso de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes y/o los herederos de MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA, en las direcciones que para el efecto se anotaron en la demanda, para que concurren al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho acto, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna al respecto por la parte activa.

En efecto, sin el cumplimiento de la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, no es posible aplicar la sucesión procesal con respecto a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes y/o herederos del demandado, como lo dispone el artículo 68 ibídem, advirtiendo que la ejecución de tal acto, le corresponde exclusivamente a la parte activa, que por cierto, en este caso en particular se ha mostrado renuente a cumplir los requerimientos que en este sentido le ha efectuado el Despacho, a tal punto que el trámite del presente proceso se encuentra paralizado por su actitud omisiva y desinteresada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la entidad demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado para que proporcionaría la información correspondiente a la identificación y localización de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes y/o los herederos del causante, ni realizó la notificación por aviso a estos potenciales sucesores procesales del demandado MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA, se hace necesario dar aplicación al inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de pago de los títulos judiciales efectuada por el apoderado judicial de la entidad accionante, que obra a folio 173 del cuaderno de medidas previas, debe indicarse que no hay lugar a ello, como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo dinero será puesto a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en cumplimiento al embargo de remanentes que se encuentra inscrito en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO MIXTO seguido por el BANCO GANADERO, hoy BANCO BBVA COLOMBIA, contra MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de los siguientes bienes muebles: una sierra sinfín marca LUIS BRENTA, tipo Bensa, referencia No. 402442-S25-2993, con motor de 3 caballos y motor de la máquina de 20 caballos; un afilador para cuchillas Hurtado Hermanos Ltda, sin más referencia; una planeadora Franco Hermanos, color verde tipo P-31 No. 1466, dinamo o motor No. 2340720; una máquina pulidora, color verde, Franco Hermanos Bogotá, con motor Siemens; una máquina machihombre color verde con referencia Hurtado Hermanos, serie No. 074978, con motor Siemens, color verde sin referencia, denunciados como de propiedad del demandado MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al secuestre señor HECTOR PUENTES PASTRANA, informándole que por existir embargo de remanentes los bienes citados quedan por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, para el proceso ejecutivo propuesto por RAFAEL SALAZAR MUÑOZ. APODERADO DR. BAUDILIO MURCIA RAMOS CONTRA MARIO ANTONIO OROZCO, que se tramita en dicho Despacho.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'333.764, en cuentas corrientes, de ahorro y/o certificados a término fijo en los Bancos AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las citadas entidades bancarias para que procedan a inscribir el ordenamiento anterior y dejen sin vigencia los oficios JCCD-12-498 al JCCD-12-505 de fecha 6 de septiembre de 2012, respectivamente, librados por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, por medio de los cuales se les comunicó la medida.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIO ANTONIO OROZCO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'333.764, en cuentas corrientes, de ahorro y/o certificados a término fijo en los Bancos AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las citadas entidades bancarias para que procedan a inscribir el ordenamiento anterior y dejen sin vigencia el oficio 8372 del 3 de noviembre de 2016, por medio del cual se les comunicó la medida.

QUINTO: NEGAR la solicitud de entrega y pago del dinero representado en títulos judiciales de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONVERTIR a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, para el proceso ejecutivo propuesto por RAFAEL SALAZAR MUÑOZ. APODERADO DR. BAUDILIO MURCIA RAMOS CONTRA MARIO ANTONIO OROZCO, el título número 475030000277958, por valor de \$27.416,00, como consecuencia del embargo de remanentes inscrito dentro del presente expediente

Ejecútese el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para el cumplimiento de este numeral.

SEPTIMO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7ce6c2b25ceb2fd02c6bdcf7b6a82ffdf12831d85e6eef71767f7
aae394ec8d**

Documento generado en 28/07/2020 11:20:58 a.m.